

Carlos Esplugues

Universidad de
Valencia, España

Carlos.Esplugues@uv.es

Recibido: 17.06.19

Aceptado: 14.08.19

La ejecución de los acuerdos alcanzados en el marco de un procedimiento de mediación: diferentes continentes, diferentes soluciones y un objetivo – aparentemente – común*

The enforcement of the reached agreements within the framework of a mediation procedure: different continents, different solutions and one – apparently – common objective

Resumen: Las ADR/MASC han dejado hoy de ser mecanismos alternativos a la justicia estatal para pasar a ser entendidas como complementarias a esta, alterando de tal suerte la propia noción de acceso a la justicia. Dentro de esta categoría genérica, la mediación constituye hoy la institución que atrae mayor interés doctrinal y práctico y que, de alguna manera, refleja también de forma más nítida las ventajas que, se entiende, acompañan a este tipo de mecanismos. Anclada directamente en la voluntad de las partes, la mediación presenta como uno de sus puntos débiles la necesidad de asegurar la ejecutabilidad del acuerdo alcanzado por ellas en el marco de un procedimiento de mediación. Si bien existe coincidencia en la necesidad de no hacerlo depender exclusivamente de la voluntad de las partes, el estudio de las diversas soluciones legislativas existentes refleja la presencia de diferencias notables entre ellas, tanto en su filosofía como en las

soluciones diseñadas. Ello se hace especialmente patente al contrastar la postura mayoritariamente mantenida en la Unión Europea, que subordina la ejecución del acuerdo a su previa homologación por una autoridad pública. Con la presente en las normativas iberoamericanas, donde resulta habitual que el acuerdo venga dotado de fuerza ejecutiva directa.

Palabras clave: Acuerdo de mediación; ejecución del acuerdo de mediación; homologación del acuerdo de mediación.

Abstract: ADR devices are no longer approached as alternatives to state courts. On the contrary, they are growingly understood as complementary to them. This change directly affects the notion of access to justice. Today, mediation is the institution that attracts most of the doctrinal and practical interest. Despite all the benefits that arise of mediation, the institutions also show some problems that must be tackled.

* El presente artículo ha sido elaborado en el marco del proyecto I+D GVA Prometeo 2018/111 y del proyecto I+D MINECO DER2016/74945-R.

The enforceability of the settlement reached by the parties in the framework of a mediation proceeding is, by far, one of the most relevant issues to be dealt with. Despite the global acceptance of the need to ensure its enforceability, national legal systems provide many different approaches and solutions to this issue. This is especially evident when comparing the position usually supported in the European Union, and which stands on the need to homologate the settlement reached by

a public authority for the agreement to be enforceable. The solution is upheld in many Iberoamerican countries, where the direct enforceability of the agreement is the main rule.

Keywords: Mediation's settlement, Enforceability of the mediation settlement, Homologation of the Mediation's settlement.

Durante siglos, los tribunales estatales han sido la única vía efectiva disponible para resolver sus eventuales disputas. Hasta el punto de que este monopolio *de facto* ha eclipsado, en muchos lugares, la presencia de otras formas de resolución de controversias plenamente amparadas por la ley, lo que las convierte, en la práctica, en marginales o puramente testimoniales (Barona Vilar y Esplugues Mota, 2014, p. vi).

Sin embargo, esta situación de predominio y expansión del poder judicial vivida durante los últimos siglos pareciera estar hoy llegando a su fin (Barona Vilar, 2018, p. 20). El tránsito de una sociedad analógica a otra digital, cada vez más compleja, interconectada y desestructurada, amén de heterogénea, ha traído como uno de sus signos de identidad el incremento exponencial del volumen de litigios y de su complejidad. Una imparable realidad que supera al Estado, y respecto de la que este es incapaz de articular una respuesta rápida, flexible, accesible y segura, amén de previsible para los ciudadanos.

Cualquier esfuerzo presupuestario en el ámbito de la administración de justicia parece siempre insuficiente para asegurar a la ciudadanía un acceso efectivo a ella. Esto acaba afectando directa y negativamente a la virtualidad del principio de tutela judicial efectiva. Y, por ende, incide en el nivel de satisfacción final de la población con la administración de justicia estatal, favoreciendo, correlativamente, el distanciamiento y el escepticismo respecto de esta. La incapacidad del Estado para satisfacer las exigencias de justicia de sus habitantes conduce, incluso, a algunos de ellos, a obviar cualquier intento de resolución de sus controversias. Resulta muy significativo al respecto, por ejemplo, que en torno al 25% del global de disputas comerciales surgidas

en Europa queden sin resolución alguna, al rechazar los involucrados ejercer cualquier acción respecto de ellas, debido, en gran medida, a las escasas expectativas que les genera el sistema de justicia (Tilman, 2011, p. 4).

Esta negativa percepción hacia la administración estatal de justicia y hacia su capacidad real de proveer respuestas adecuadas a las controversias que afectan a los justiciables se ve, además, exponencialmente agudizada en los supuestos de litigios transfronterizos, en los que tribunales, ya de por sí dotados de una enorme carga de trabajo, han de hacer frente a disputas que generalmente incorporan un elevado nivel de complejidad y especialización. Añadiendo, a su vez, un elemento de incertidumbre adicional para las expectativas jurídicas de las partes.

La voluntad de articular procesos que sean más rápidos, eficientes y accesibles para las partes, y que permitan, a la vez, maximizar las inversiones públicas, ofreciendo una respuesta adecuada para hacer frente al incremento constante de la litigiosidad, se encuentra en la base de las reformas procesales civiles desarrolladas en las últimas décadas en un número relevante de países.

Correlativamente, el incremento de la conflictividad, las complejidades de todo tipo que la misma conlleva y la insuficiente respuesta ofrecida por la administración estatal de justicia coadyuvan al apoyo creciente que los mecanismos ADR/MASC reciben en los últimos tiempos en muchas partes del mundo, como medio para facilitar a los ciudadanos un acceso a la justicia más efectivo, asequible y previsible (Barona Vilar y Esplugues Mota, 2014, p. 5). Esta búsqueda de soluciones alternativas al tradicional recurso a los tribunales estatales se desarrolla,

además, tanto en el plano interno como internacional. Y, también, en relación con países y respecto de materias en las que nunca antes se había admitido su potencial juego (Esplugues y Barona, 2018, p. 62).

Las potenciales ventajas que proporcionan las ADR/MASC no se limitan, además, a los ciudadanos. Se amplían igualmente a los jueces y tribunales al ver estos reducida su carga de trabajo y favorecida su eficiencia, aun cuando va a exigir al operador jurídico el esfuerzo de “desaprender la lógica del derecho para aprender la lógica de la negociación” (Díaz, 2006, p. 481). Y estos instrumentos resultan también favorables para el propio Estado, al permitírsele reducir su inversión en el sistema estatal de justicia, algo visto con especial simpatía en estos tiempos de crisis económica y limitaciones presupuestarias (Jequier Lehuedé, 2016, p. 94, en relación con Chile).

En esta encrucijada, las ADR/MASC dejan —hoy— de entenderse como una mera alternativa a los tribunales estatales, y pasan a aproximarse como una auténtica vía complementaria a estos, que interactúa con ellos. Una opción que, además, viene progresivamente amparada e, incluso, fomentada por el propio Estado que entiende su desarrollo como un paso esencial para asegurar el acceso a la justicia a sus ciudadanos (Barona, 2016, p. 48).

Significativa en este último sentido resulta el reconocimiento de las ADR/MASC en el plano constitucional en Iberoamérica. Es así significativo el tenor del artículo 116 de la Constitución política colombiana al afirmar que

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley (Díaz, 2009, p. 727).

Una profesión reiterada, también, por el artículo 189. II de la Constitución del Ecuador en relación con el uso de estos mecanismos por los jueces de paz, o por el artículo 17 de la Constitución política de los Estados

Unidos mexicanos al señalar de manera taxativa que las “leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias” (Díaz, 2009, p. 727).

Este impulso a las ADR/MASC, además, se expande en el continente iberoamericano en el escalón normativo inferior. Así, el Código de Procedimiento Civil (CPC) de Brasil, de 2015, realiza una solemne declaración en su artículo 3 §2º en el sentido de que el Estado “*promoverá, sempre que possível, a solução consensual dos conflitos*”. Añadiendo en el apartado §3º de este mismo precepto, que la “*conciliação, a mediação e outros métodos de solução consensual de conflitos deverão ser estimulados por juízes, advogados, defensores públicos e membros do Ministério Público, inclusive no curso do processo judicial*” (Dalla Bernardina De Pinho, 2015, p. 267). Una declaración de principios en línea con la recogida en el artículo 5 CPC del Ecuador que explicita que la

jurisdicción se ejerce por los tribunales y juzgados que integran la Función Judicial. También la ejercen, de acuerdo con la Constitución Política de la República y sus leyes propias: los jueces de paz, los árbitros, los tribunales de conciliación y arbitraje y las autoridades de los pueblos indígenas.

O en el artículo 1 “Interés Nacional” de la Ley 26872, de Conciliación del Perú que, de forma explícita, declara “de interés nacional la institucionalización y desarrollo de la Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos”.

Mas este soporte a las ADR/MASC por parte del Estado supera la realidad iberoamericana siendo igualmente constatable en el plano comparado. Así, en la Unión Europea el artículo 81.2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea cita el “desarrollo de métodos alternativos de resolución de litigios” como una de las medidas para desarrollar en el marco de la consolidación del espacio europeo de seguridad y justicia. Y la propia Comisión Europea entiende que los instrumentos de ADR/MASC constituyen “mecanismos económicamente rentables que proporcionan un mayor acceso a la justicia” a los ciudadanos (De Palo, Feasley y Orecchini, 2010, p. 3).

En el caso concreto de la UE, no estamos, además, ante una posición meramente teórica. La apuesta por la “*multi-door courthouse*” a la que hacía referencia Sander en 1976 (Sander, 1979, pp. 82-85) se ha visto ya plasmada de forma explícita en algún Estado miembro de la Unión Europea, donde se ha consolidado la creación de

un sistema de justicia pluriopcional para los ciudadanos. Tal es el caso, por ejemplo, de Eslovenia, donde las ADR son por ley la primera opción, a la hora de resolver las disputas que puedan surgir en el ámbito civil y mercantil en la vida diaria (Knez y Weingerl, 2015, p. 649).

1. La mediación como banco de pruebas del nuevo paradigma de justicia

La opción favorable a las ADR/MASC y al cambio de paradigma de justicia no es neutra y conlleva ciertos riesgos de base, que no deben ser desestimados, en cuanto afecta a la potestad jurisdiccional del Estado, una de las manifestaciones preclaras del poder estatal (Barona, 2016, p. 54-56). Sin embargo, y con independencia de los eventuales peligros y críticas que se deslizan por la doctrina respecto de este nuevo entendimiento plural de la noción de acceso a la justicia (Esplugues Mota, 2014, pp. 312-313) el escenario de apoyo a las ADR/MASC comienza a consolidarse en bastantes sistemas del mundo. Y ello se hace especialmente patente en relación con la mediación, una institución que históricamente se ha encontrado presente en el plano comparado (Steffek, 2010, pp. 842-843).

La mediación se presenta hoy como la estrella emergente en el firmamento de las ADR/MASC (Barona, 2013, pp. 16-19). En contraste con otras instituciones como el arbitraje (Barona y Esplugues, 2014, p. 16), los beneficios genéricamente reputados del recurso a este tipo de mecanismos de justicia alternativa o complementaria a los tribunales parecen especialmente verificables en relación con la mediación. Y ello en cuanto se trata de una institución altamente competitiva desde un punto de vista temporal y económico, que aporta un elevado grado de previsibilidad y satisfacción a las personas involucradas en su uso y, por lo tanto, una fácil ejecución del acuerdo alcanzado en el marco del procedimiento de mediación.

El éxito que acompaña a la mediación en nuestros días, empero, no debe abonar una imagen de panacea; de institución infalible y válida para su uso en todo tipo de casos. Como ocurre con el resto de mecanismos ADR/MASC, la mediación debe aproximarse como una opción para los ciudadanos, ofrecida en condiciones de igualdad con el resto de figuras ADR/MASC, y con el libre acceso a los tribunales de justicia. Y que, al igual que el resto de vías de acceso a la justicia, no está exento de problemas. En tal sentido, una de las cuestiones que más puede incidir en el futuro —exitoso— de la mediación es la relativa a la ejecución del acuerdo alcanzado por las partes en el marco del procedimiento de mediación.

Si bien el carácter voluntario que caracteriza a la institución favorece la previsible ejecución del acuerdo alcanzado, lo cierto es que esta no debería hacerse depender exclusivamente de la voluntad de las partes que lo concluyeron. Con ello se favorecería la conversión de la institución, tal como señala la propia UE, en una justicia de segunda. Resulta imprescindible en este sentido articular mecanismos que faciliten el cumplimiento de lo pactado si se quiere favorecer el recurso a la mediación como una vía usual de resolución de las disputas surgidas en la vida diaria sin depender exclusivamente en la voluntad de las partes (Esplugues, 2019, pp. 316-317). Esta exigencia, empero, resulta más fácil de enunciar que de articular, y da lugar a la presencia de significativas diferencias entre las soluciones existentes en relación con este punto en el plano comparado (Esplugues, 2015, pp. 68-73).

En este sentido resulta relevante el considerando 19 de la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, en el que se afirma con claridad que la mediación

no debe considerarse como una alternativa peor que el proceso judicial por el hecho de que el cumplimiento del acuerdo resultante de la mediación dependa de la buena voluntad de las partes. Por tanto, los Estados miembros deben asegurar que las partes en un acuerdo escrito resultante de la mediación puedan hacer que su contenido tenga fuerza ejecutiva.

Sin embargo, a pesar de esta taxativa afirmación, el resultado final de la transposición de la Directiva en las distintas normativas nacionales de los diversos Estados miembros de la Unión no ha resultado en la presencia de una solución armónica en esta materia en Europa. Y, lo que resulta también muy significativo, la filosofía de las soluciones presentes en Europa contrasta radicalmente, en la mayoría de los casos, con lo previsto por gran parte de las legislaciones iberoamericanas. En las próximas páginas abordaremos este punto, haciendo referencia a las significativas diferencias existentes en relación con este punto a uno y otro lado del Atlántico.

2. La mediación y sus posibles vías de conclusión

Toda mediación, ya sea extra o intraprocesal, puede concluir de forma exitosa en aquellos casos en que las partes alcanzan un acuerdo, total o parcial, sobre la controversia sometida. O fracasar, en los supuestos en que la mediación no llegó a comenzar, se vio abortada durante su transcurso, o no se alcanzó un acuerdo por las partes durante el desarrollo del procedimiento.

Como punto de partida, la terminación sin éxito de la mediación no conlleva consecuencias negativas para las partes, con independencia de la habitual exigencia de documentar el desarrollo y final de la mediación (Alexander, 2009, p. 324). El fin del procedimiento de mediación implica, eso sí, que la eventual suspensión de los plazos de caducidad y de prescripción concluye. Como también lo hace la prohibición de accionar ante los tribunales estatales existente en los sistemas de mediación obligatoria. O se procede a reiniciar el proceso suspendido en el supuesto de mediaciones intraprocesales (Esplugues, 2015, pp. 64-65).

2.1. La conclusión exitosa de la mediación

Focalizándonos en la terminación exitosa de la mediación, se entiende que esta ha concluido con éxito en aquellas ocasiones en que las partes alcanzan un acuerdo —total o parcial— sobre la disputa referida a mediación, no sobre aspectos conectados con esta (Alexander, 2009, p. 190). El acuerdo alcanzado por las

partes solventa, al menos técnicamente, la disputa, y tiene un efecto directo sobre los derechos y obligaciones de aquellas. Su eficacia y efectos se entienden vinculados a la naturaleza de la mediación desarrollada, aunque encuentran una regulación diferenciada en el plano comparado que, adicionalmente, varía según se haga referencia la mediación intraprocesal o extraprocesal.

Así, y en relación específicamente a la mediación extraprocesal, el acuerdo se concluye libremente por las partes intervinientes con la intervención del mediador, que se limita a mantener una posición puramente neutral y que facilita, sin resultar, por otro lado, responsable del compromiso alcanzado por aquellas. En tal sentido, y en cuanto fruto directo de la voluntad de las partes, el acuerdo se encuentra habitualmente dotado de una naturaleza contractual y vinculando exclusivamente a las partes, aunque como observaremos seguidamente al analizar la realidad iberoamericana, son bastantes los países que allí, en claro contraste con lo dicho hasta el momento, le otorgan al acuerdo fuerza ejecutiva directa.

La situación, por su parte, varía en el supuesto de una mediación intraprocesal, dado que en este caso el acuerdo se incorporará habitualmente en una resolución judicial y contará, consecuentemente, con todos los efectos inherentes a esta (Esplugues, 2019, pp. 293-294).

En tal sentido, y centrándonos en Iberoamérica, la finalización de la mediación, ya sea extraprocesal o intraprocesal, a través de un acuerdo que da fin a la controversia existente entre las partes es, por ejemplo, aceptada de forma explícita en el Ecuador, donde el artículo 47.I de la Ley de Arbitraje y Mediación reconoce que el procedimiento de mediación “concluye con la firma de un acta en la que conste el acuerdo total o parcial, o en su defecto, la imposibilidad de lograrlo”. Un acuerdo que, tal como señala el artículo 3 de la Ley de Conciliación peruana, cuenta con una base consensual obedeciendo “única y exclusivamente a la voluntad de las partes”.

Se admite, además, que el compromiso alcanzado puede ser total o parcial. Así es reconocido en Chile por el artículo 111.I de la Ley 19.968 —en línea con el art. 22.II de su Reglamento—. Al igual que ocurre en Ecuador, donde el apartado 5 del artículo 47 de la Ley de Arbitraje y Mediación ecuatoriana afirma que, tras alcanzarlo, las partes podrán discutir en juicio únicamente las diferencias que no hayan sido parte del acuerdo. O en el Perú, donde tras ser reconocida esta posibilidad por el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Conciliación, se señala por el artículo 17 de este mismo cuerpo legal que “sólo puede solicitarse tutela jurisdiccional efectiva para las diferencias no resueltas”.

2.2. La forma del acuerdo de mediación.

A partir de la aceptación generalizada de la premisa de que el logro de un acuerdo total o parcial sobre la controversia, y la concreción de su contenido, descansa sobre la voluntad de las partes, se patentizan, de Estado a Estado, notables diferencias en relación con las formalidades que eventualmente deben acompañarle, especialmente en el supuesto de la mediación extraprocesal.

Estas diferencias se hacen presentes, por ejemplo, en la Unión Europea donde, recordemos, se ha procedido a transponer la Directiva 2008/52/CE que establece un estándar normativo mínimo común a todos los países de la Unión. En tal sentido, existen ciertos Estados miembros donde, al menos de partida, se mantiene una posición muy flexible en relación con este punto, y en coherencia con ello se obvia aportar respuesta alguna al respecto. El

acuerdo alcanzado se considera meramente un contrato concluido entre las partes y, por lo tanto, sometido a las normas generales del régimen jurídico de los contratos. En tal sentido, la normativa en la materia no recoge referencias a la validez formal del acuerdo, dependiendo exclusivamente de las partes tanto su conclusión como la fijación de sus exactos términos. Usualmente, eso sí, se exige su condición escrita. Buenos ejemplos de esta posición son, en la Unión Europea y entre otros muchos, Alemania, Austria, Bulgaria, Eslovenia, Hungría, Países Bajos, Polonia o Reino Unido (Esplugues, 2014, pp. 710-711).

Otros Estados europeos, por el contrario, aportan una respuesta más detallada sobre esta cuestión, y proceden a precisar un elenco, más o menos elaborado y amplio, de condiciones formales aplicables al acuerdo alcanzado por las partes. Así, junto a la exigencia de forma escrita, se acompaña habitualmente la necesidad de firma del acuerdo alcanzado —Bélgica, República Checa, Chipre, Grecia, Italia, Luxemburgo, Malta o Rumania (Esplugues, 2014, pp. 711-714) —. Esta exigencia viene igualmente acompañada, en ocasiones, del requerimiento de hacer constar diversa información adicional. En el supuesto de España, por ejemplo, el artículo 23.1 y 2 de la Ley de Mediación (LM) en asuntos civiles y mercantiles precisa que,

1. El acuerdo de mediación puede versar sobre una parte o sobre la totalidad de las materias sometidas a la mediación.

En el acuerdo de mediación deberá constar la identidad y el domicilio de las partes, el lugar y fecha en que se suscribe, las obligaciones que cada parte asume y que se ha seguido un procedimiento de mediación ajustado a las previsiones de esta Ley, con indicación del mediador o mediadores que han intervenido y, en su caso, de la institución de mediación en la cual se ha desarrollado el procedimiento.

2. El acuerdo de mediación deberá firmarse por las partes o sus representantes.

La situación existente en Iberoamérica refleja igualmente estas diferentes posiciones en relación

con la forma del acuerdo concluido en el marco de un procedimiento de mediación (Esplugues, 2019, p. 299). Dejando de lado el llamativo silencio que al respecto mantiene la Ley brasileña n°. 13.140 de Mediación de 26 de junio de 2015, se observan soluciones diversas dotadas de distintos grados de elaboración y exigencia. Así, por ejemplo, en Chile, el artículo 111.I de la Ley 19.968 de agosto de 2004 que crea los tribunales de familia —en línea con el art. 22.II de su Reglamento— se limita a señalar la exigencia de que el acuerdo venga por escrito y sea firmado. En tal sentido afirma que, de llegar a acuerdo

sobre todos o algunos de los puntos sometidos a mediación, se dejará constancia de ello en un acta de mediación, la que, luego de ser leída por los participantes, será firmada por ellos y por el mediador, quedando una copia en poder de cada una de las partes.

En una línea similar, pero más elaborada se manifiesta igualmente el artículo 47.II de la Ley de Arbitraje y Mediación ecuatoriana de 2006 que precisa que el acta en que se plasme el acuerdo, total o parcial, alcanzado por las partes

contendrá por lo menos una relación de los hechos que originaron el conflicto, una descripción clara de las obligaciones a cargo de cada una de las partes y contendrán las firmas o huellas digitales de las partes y la firma del mediador.

Un paso más allá va la normativa colombiana. El artículo 1 de la Ley 640 de 2001 de Colombia señala que el acta del acuerdo conciliatorio deberá contener, necesariamente, información sobre el lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación y una relación sucinta de las pretensiones motivos de la conciliación. Identificando al conciliador y a las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia y, eventualmente,

el acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Esta exigencia de referir cierta información se hace igualmente patente en otras normativas del subcontinente. Así, ocurre, por ejemplo y entre otras, en el caso concreto del Perú donde la regulación en relación con la conciliación extraprocesal es aún más elaborada que la colombiana. Exigiendo el artículo 3 del Reglamento de la Ley de Conciliación que el acta de conciliación que contiene el acuerdo alcanzado por las partes observe las formalidades previstas en el artículo 16 de la Ley de Conciliación “bajo sanción de nulidad”.

2.3. Naturaleza y efectos del acuerdo alcanzado por las partes

La eficacia del acuerdo concluido constituye una de las cuestiones más relevantes en relación con la mediación en el plano global. El acuerdo alcanzado por las partes en el marco de un procedimiento de mediación solventa, al menos técnicamente, la disputa, y tiene una incidencia directa sobre los derechos y obligaciones de aquellas. Para que la institución de la mediación sea plenamente efectiva debe asegurarse la ejecutabilidad del acuerdo alcanzado por las partes con el apoyo del mediador. Ciertamente, el hecho de que estas lo hayan logrado de manera totalmente voluntaria, y tras interiorizar que es la mejor solución posible a su disputa, debería, de partida, asegurarle al compromiso alcanzado por las partes un alto grado de cumplimiento voluntario. En un entorno ideal no serían, por lo tanto, necesarias normas en relación con su ejecución, dado que esta sería siempre realizada de forma voluntaria por las partes que lo concluyeron. Sin embargo, la realidad no tiene por qué resultar tan romántica. Y, de hecho, todo apunta a que según se generalice el recurso a la mediación, los riesgos de incumplimiento se incrementarán necesariamente (Esplugues, 2014, p. 717).

3. Ejecutabilidad del acuerdo alcanzando en el marco de un procedimiento de mediación

El éxito real de la mediación no puede ser dependiente de la mera voluntad de las partes. Ciertamente a ellas corresponde alcanzar, en su caso, un acuerdo total o parcial sobre la controversia. Mas el cumplimiento de este acuerdo, por muy elevadas que sean las expectativas de que ello va a ser efectivamente así, no puede depender exclusivamente de la voluntad de las partes. Hay que asegurar que va a ser susceptible de ser ejecutado en el caso de que alguna de ellas, por la razón que sea, decida finalmente no honrar su compromiso. Esta relevancia, además, es aún mayor cuando se trata de mediaciones transfronterizas, en las que el acuerdo alcanzado por las partes intervinientes en la mediación debe circular fuera del país donde fue concluido por aquellas (Esplugues, 2019, p. 317).

En la Unión Europea, la Directiva 2008 se sustenta sobre la clara idea de que la mediación no puede ser aproximada como una especie de justicia de segunda clase, dependiente en última instancia de la voluntad de las partes en cuanto a su cumplimiento. Resulta, por contra, imprescindible asegurarles a estas que, llegado el caso, cuentan con la posibilidad de hacer dicho acuerdo plenamente ejecutable (Sussman, 2009, p. 346). Esta ejecutabilidad debe ser general, y solo debería poder ser rechazada con base en ciertos motivos específicos y limitados. Pero, a la vez, debe combinarse con la protección de la confidencialidad en supuestos de acuerdos poco claros, algo que por desgracia no resulta tan inhabitual (Alfini, Press, Sternlight & Stulberg., 2006, p. 315).

Esta focalización en la ejecución del acuerdo alcanzado en el marco de un procedimiento de mediación como elemento clave para el éxito final de esta y, por ende, para el fomento de la institución como mecanismo efectivo de resolución de controversias, se hace igualmente patente en el plano comparado. La base voluntaria de la mediación que debería conducir a un cumplimiento voluntario del acuerdo concluido no es entendida, por

sí sola, como elemento suficiente sobre el que anclar la figura (Esplugues e Iglesias, 2016, pp. 77-78). Es imprescindible asegurar la ejecutabilidad del compromiso obtenido y esta percepción, por ejemplo, se encuentra en la base de la elaboración por parte de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI/UNCITRAL), en 2018 y en el marco de 51 períodos de sesiones, de un instrumento sobre la ejecución de los acuerdos de transacción comerciales internacionales resultantes de la mediación. Un texto que, por primera vez, se ofrece en el doble formato de un Convenio —el futuro Convenio de Singapur— y de Ley Modelo que reforma la Ley Modelo de Conciliación Comercial Internacional de 2002.

Sin embargo, como ya hemos avanzado, las soluciones existentes en relación con este punto en el plano comparado son muy diversas, tanto en su filosofía como en concretas respuestas incorporadas. Así, el análisis de las soluciones existentes en el mundo en relación con la eficacia jurídica atribuida al acuerdo concluido en el marco de una mediación aporta respuestas muy variadas en el plano comparado, tanto en lo referente a su filosofía y dirección, como a su elaboración y grado de flexibilidad. En este punto, además, la situación existente en Iberoamérica es especialmente significativa y relevante, dado que, en el continente, y en claro contraste con lo que ocurre en otros ámbitos del planeta, existe un elenco relevante de ordenamientos nacionales que tienden a dotar al acuerdo alcanzado de fuerza ejecutiva y naturaleza de cosa juzgada.

3.1. Naturaleza meramente contractual del acuerdo alcanzado por las partes

De partida, el análisis de las distintas soluciones nacionales en relación con este punto refleja la presencia de varios datos sobre los que tiende a articularse la solución susceptible de ser aportada. Así, en primer lugar, resulta imprescindible constatar las diferencias existentes entre las mediaciones extraprocesales y las intraprocesales.

En el supuesto de los acuerdos alcanzados en el marco de una mediación intraprocesal, el hecho de que estos se recoja, usualmente, en una resolución judicial, le dotará de fuerza ejecutiva como al resto de resoluciones judiciales emanadas del órgano jurisdiccional que sean susceptibles de ejecución propia. Por el contrario, en el caso de mediaciones extraprocesales, el acuerdo concluido cuenta, en el plano comparado, con una amplia consideración como un mero contrato que vincula a las partes (Sussman, 2009, p. 347) y, por lo tanto, carente *per se* de carácter ejecutivo y no susceptible de ejecución directa (Hopt y Steffek, 2013, p. 46).

Esta naturaleza contractual se reconoce, incluso, en países donde no existe normativa general en materia de mediación —Sudáfrica (Broodryk, 2015, pp. 687-688) — o donde la naturaleza del acuerdo logrado resulta controvertida —por ejemplo, en el supuesto de Quebec en relación con la mediación en temas familiares (Guillemard, 2015, pp. 572 y 586-587) —.

En ciertos lugares, además, esta naturaleza contractual perdura, sin que quepa su posterior homologación por parte de una autoridad pública. Siendo por lo tanto imprescindible recurrir a los tribunales en caso de incumplimiento del mismo por alguna de las partes (Esplugues, 2019, p. 320).

En la respuesta alcanzada incide, igualmente, el hecho de que se trate de mediaciones intra o extraprocesales, o del carácter voluntario u obligatorio de la mediación. Las soluciones presentes en Japón, por ejemplo, reflejan con nitidez las distinciones existentes en las mediaciones intra y extraprocesales. Así, los acuerdos alcanzados en el marco de las mediaciones vinculadas a un tribunal — en la práctica se trata de conciliaciones judiciales— son plenamente ejecutables. Por el contrario, los acuerdos logrados en el marco de mediaciones puramente privadas son siempre considerados como un contrato. No se prevé procedimiento alguno de homologación y en el caso de que cualquiera de las partes no cumpla con el acuerdo, la otra parte debe ejercitar una nueva acción ante los tribunales estatales, o un tribunal arbitral, con base en el acuerdo incumplido. De hecho, la rigidez de la solución ha llevado al desarrollo de distintos mecanismos con vistas a hacer frente a esta situación, flexibilizándola.

Así, las partes pueden nombrar un árbitro que dictará un laudo con base en el acuerdo alcanzado, o pueden formular una petición de acuerdo ante los tribunales de acuerdo con el artículo 275 CPC. También se acepta en ciertas ocasiones la posibilidad de elevar el acuerdo a escritura pública (Kakiuchi, 2015, pp. 386-387).

Estas diferencias entre las mediaciones intra y extraprocesales se hacen también presentes en otros Estados como la Federación Rusa, país en el que no se prevén instrumentos para la ejecución de los acuerdos alcanzados en el marco de una mediación extrajudicial. Ello significa que en caso de incumplimiento del acuerdo por cualquiera de las partes que lo alcanzó, la otra parte tendrá que referir necesariamente a un tribunal para que el acuerdo sea susceptible de ser ejecutado (Argunov, Argunov y Akhmetbekov, p. 638). En contraste con esta posición, una situación diferente se patentiza en la Federación Rusa, lógicamente y por su propia naturaleza, en relación a las mediaciones intraprocesales. En este caso, el acuerdo alcanzado puede ser asumido por los tribunales rusos, en tanto en cuanto no sea contrario a la ley o a los intereses de terceras personas (art. 12 LM y 39 CPC).

Focalizándonos en Iberoamérica, una situación peculiar se suscitaría en Chile. La parquedad de la regulación existente en la materia lleva a la doctrina a considerar su asimilación con otras figuras presentes en la normativa chilena. Ello implica, en última instancia, que en caso de no ser honrado el acuerdo por una parte, será necesario exigir su cumplimiento ante los tribunales si éste no ha sido previamente elevado a escritura pública (Jequier Lehedé, 2018, p. 282). Esta regla parecería que encontraría una excepción en el tenor del apartado segundo, *in fine*, del artículo 111 de la Ley 19.968, en la que la aprobación del acta de mediación en el que se recoge el acuerdo alcanzado por las partes por el juez dota a esta de “valor de sentencia ejecutoriada”.

3.2. Exigencia de homologación del acuerdo alcanzado por las partes

La aceptación del carácter meramente contractual del acuerdo concluido por las partes se traduce en un gran número de países en la exigencia de su homologación por una autoridad pública, a efectos de lograr que el acuerdo

alcanzado resulte plenamente ejecutable. Quién pueda homologar el acuerdo alcanzado, como se hará ello, y con base en qué argumentos se concederá la homologación varía enormemente. Una vez más se constatan notables diferencias en relación con las condiciones necesarias para la homologación y también respecto del papel jugado por la autoridad encargada de esta. En ciertas ocasiones la ejecutabilidad es únicamente factible cuando el acuerdo ha sido ratificado por el tribunal, mientras que, en otros casos, también el notario se ve atribuido de un papel importante a la hora de convertir al acuerdo en un título dotado de fuerza ejecutiva.

3.2.1. Homologación judicial

Algunos países del mundo vinculan la posible ejecución del acuerdo alcanzado por las partes en el marco de un procedimiento de mediación, ya sea este extraprocesal o intraprocesal, a su posterior homologación por un tribunal competente. Por su propia naturaleza, esta posibilidad es especialmente relevante en relación con las mediaciones extraprocesales, dado que los acuerdos alcanzados en las intraprocesales serán recogidos con posterioridad, como regla general, en una resolución judicial.

Esta posibilidad de la homologación por parte del juez del acuerdo concluido por las partes en el marco de una mediación extraprocesal aparece presente de forma mayoritaria en Europa. Así ocurre, por ejemplo, en países como Bulgaria, Chipre, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Italia, Lituania, Luxemburgo, Polonia, Portugal o Suecia (Esplugues, 2014, p. 720).

Esta homologación judicial se exige, también, por ejemplo, en ciertos Estados del continente africano. Tal es el caso de los países CEMAC (Esplugues, 2015, pp. 70-71), y se refleja igualmente en el artículo 33 de la *Acte uniforme portant organisation des procédures simplifiées de recouvrement et des voies d'exécution (AUPRSVE) de l'OHADA*. También en este mismo continente, Sudáfrica exige para que el acuerdo alcanzado por las partes sea plenamente ejecutable que sea convertido por el tribunal en una “*consent order*” (Broodryk, 2015, p. 688). Y en otros países del continente, la homologación es necesaria atendida la consideración del acuerdo alcanzado como una mera transacción. Ello es así debido a que la normativa

en materia de mediación así lo señala —Madagascar, art. 158(1)(2) LM—, o como consecuencia de la ausencia de regulación de las mediaciones extrajudiciales en el país. En este último supuesto, la carencia de un marco jurídico para la mediación conduce en ocasiones a la aplicación del régimen jurídico de algunas otras instituciones, tales como la transacción. Y estas transacciones, como ocurre en Benín, requieren de la homologación por el tribunal para ser plenamente ejecutables (art. 516 CPC).

De nuevo, empero, la exigencia de homologación del acuerdo por la autoridad judicial no se traduce en la presencia de requisitos uniformes en el plano comparado. Así, por ejemplo, algunos países no establecen condiciones específicas al respecto: Lituania es un buen ejemplo de ello (Nekrošius y Vèbraité, 2012, p. 38). No es esta, sin embargo, la regla general y, habitualmente, las distintas legislaciones nacionales tienden a incluir un elenco de condiciones concretas que debe superar el acuerdo con vistas a que los tribunales procedan a su homologación. Un conjunto de condiciones que es variable y de cuya valoración se deriva, directamente, la decisión positiva o negativa respecto de la homologación por parte del tribunal.

Centrándonos en la Unión Europea, por ejemplo, en Polonia, el tribunal controla la legalidad del acuerdo y el respeto del principio de contradicción entre las partes (art. 65§2 Código Civil —Cc—). En Suecia, el acuerdo es apoyado si incluye “*an obligation of such a nature as to cause enforcement in Sweden*” (S. 10 LM). Por su parte, en Luxemburgo, se rechaza la homologación si el contenido del acuerdo es contrario al orden público o al interés del menor, o si el objeto de la disputa no es referible a la mediación, o el acuerdo alcanzado no es susceptible de ejecución (art. 1251-22(2) CPC). También, en Grecia, el acuerdo será homologado en tanto en cuanto refiera a una disputa susceptible de ser ejecutable y si ha sido planteado ante el Secretario del Juzgado unipersonal de distrito (Klamaris y Chronopoulou, 2015, p. 595). En Chipre, el tribunal puede controlar la viabilidad del acuerdo y su legalidad y, de acuerdo con ellas, rechazar la ejecución (S. 32(3) (b) LM). A su vez, en Bulgaria el tribunal aprobará el acuerdo si no contradice la ley o la moral (art. 18 LM).

También en Francia, la legislación sobre mediación autoriza al juez a aprobar un acuerdo alcanzado por las partes y convertirlo en ejecutable, en la medida en que no afecte a los derechos y obligaciones que no son disponibles por las partes, de acuerdo con la ley aplicable (Deckert, 2013, p. 473). Por su parte, el acuerdo será rechazado en Finlandia si es contrario a la ley o claramente irrazonable o si viola los derechos de terceras partes (S. 23 LM).

Un caso especial en relación con esta exigencia de homologación en el continente europeo se encuentra en Italia, donde la homologación del acuerdo por parte del juez es necesaria, y ello puede hacerse por la parte interesada sin el consentimiento de la otra. Los requisitos formales y sustanciales —uno de ellos es que el centro de mediación en el marco del cual se desarrolla esta, esté registrado— serán controlados por el Tribunal (De Luca, 2015, pp. 359-360).

Fuera de Europa, también distintas legislaciones proceden a diseñar diversas condiciones legales con vistas a lograr la homologación, por parte del juez, del acuerdo alcanzado en el marco de un procedimiento de mediación. Por ejemplo, en Madagascar se otorga el reconocimiento al acuerdo alcanzado por las partes en caso de que no sea contrario al orden público (arts. 158(12) y 158(25)(4) LM). Algo que ocurre, igualmente, en algunos lugares en Iberoamérica. Así, la legislación brasileña aborda la cuestión, exclusivamente, en relación con la mediación intraprocesal donde, lógicamente, el juez del proceso habrá de proceder a la eventual homologación del acuerdo alcanzado por las partes. En este sentido, el artículo 28 LM afirma en su párrafo único que *“(S)e houver acordo, os autos serão encaminhados ao juiz, que determinará o arquivamento do processo e, desde que requerido pelas partes, homologará o acordo, por sentença, e o termo final da mediação e determinará o arquivamento do processo”*. En el mismo sentido, el artículo 334§11 del CPC brasileño precisa que *“(A) autocomposição obtida será reduzida a termo e homologada por sentença”*.

La situación chilena, por su parte, resulta peculiar en la medida en que la normativa en materia de mediación es muy limitada y viene referida, básicamente, a los supuestos —no muy amplios en número— en que se prevé una mediación obligatoria previa. En concreto y en relación con la mediación previa en materia de familia, el apartado segundo del artículo 111 de la Ley 19.968 —en línea con el art. 22.II de su Reglamento— se limita a señalar que el acta de mediación será remitida por el mediador al tribunal para su aprobación “en todo aquello que no fuere contrario a derecho, pudiendo el juez en todo caso, subsanar los defectos formales que tuviera, respetando en todo momento la voluntad de las partes expresada en dicha acta”. Una vez aprobada por el juez, recordemos, “tendrá valor de sentencia ejecutoriada” al amparo del mandato del apartado segundo del propio artículo 111 (Jequier Lehuedé, 2018, p. 73).

3.2.2. Homologación por parte (también) del notario

La posibilidad de que ciertas autoridades públicas distintas a los jueces puedan, también, proceder a la homologación del acuerdo alcanzado por las partes en un procedimiento de mediación extraprocesal es igualmente admitida en ciertas normativas estatales. Básicamente, se acepta la homologación por los notarios, de forma limitada o, al igual que ocurre con la homologación por parte de los tribunales, sometida a ciertas condiciones concretas. Así ocurre, en el seno de la Unión Europea, por ejemplo, en Alemania, Austria, República Checa, Escocia, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Países Bajos o Rumania (Esplugues, 2015, p. 725). Fuera de Europa, la posibilidad de homologación del acuerdo extraprocesal por parte del notario se acepta en los Estados CEMAC (Ngwanza, 2015, p. 269).

Las bases para la aceptación o rechazo de la posible homologación del acuerdo alcanzado por las partes en el marco de un procedimiento de mediación tienden a mantener notables similitudes en los distintos ordenamientos que admiten esta posibilidad. Al igual que ocurre en relación con el supuesto de homologación por los tribunales, la referencia al notario plantea la cuestión de su capacidad para controlar el contenido del acuerdo

alcanzado por estas. Así, por ejemplo, en la República Checa, el rechazo a la homologación se sustenta en su condición de ilegalidad, por el hecho de versar sobre cuestiones relativas al estado de las personas o, también, respecto de aquellas mediaciones que se iniciaron sin existir una solicitud formal al respecto (Pauknerová, Brodec y Pfeiffer, 2012, p. 122). En Estonia, por su parte, el acuerdo debe venir elevado a escritura pública y será ejecutable únicamente si “*prescribes an obligation of the debtor to be subject to immediate compulsory enforcement for the satisfaction of the claim*” (Nekrošius y Vèbraitè, 2012, p. 38). De otra forma, el acuerdo será remitido a los tribunales para su eventual homologación.

España también comparte esta flexible aproximación. El acuerdo alcanzado por las partes en el marco de una mediación es considerado como un contrato vinculante para las partes que lo concluyeron (Iglesias, Esplugues, Palao et al., 2012, p. 479). En el caso de las mediaciones extraprocesales, si se pretende que cuente con fuerza ejecutiva y sea plenamente ejecutable, debe ser elevado a escritura pública o remitido a un tribunal para su homologación, en consonancia con el mandato del artículo 25 LM. En uno y otro caso, y tras la homologación, el acuerdo será plenamente ejecutable en España de ser factible la ejecución de la obligación u obligaciones incorporadas en él.

En tal sentido, el apartado 1 del artículo 25 precisa que las

partes podrán elevar a escritura pública el acuerdo alcanzado tras un procedimiento de mediación.” Añadiendo que el “acuerdo de mediación se presentará por las partes ante un notario acompañado de copia de las actas de la sesión constitutiva y final del procedimiento, sin que sea necesaria la presencia del mediador.

Por su parte, el artículo 25.2 LM señala en relación con el papel jugado por el notario a la hora de homologar el acuerdo y elevarlo a escritura pública que para “llevar a cabo la elevación a escritura pública del acuerdo de mediación, el notario verificará el cumplimiento de los

requisitos exigidos en esta Ley y que su contenido no es contrario a Derecho”.

3.3. Fuerza ejecutiva directa del acuerdo alcanzado por las partes

Junto a las posiciones que sujetan la posible ejecutabilidad del acuerdo alcanzado por las partes en el marco de un procedimiento de mediación a su previa homologación por parte de una autoridad judicial o, por una autoridad judicial u otra autoridad pública, esencialmente los notarios, existen países que dotan al acuerdo de fuerza ejecutiva directa. Llamativamente, y en contraste con lo que ocurre en Iberoamérica donde cuenta con una amplia aceptación, esta última opción es muy marginal en el caso de Europa.

3.3.1. Europa: la fuerza ejecutiva directa como opción marginal

La regla general en la Unión Europea en relación con la ejecutabilidad del acuerdo concluido en el marco de un procedimiento de mediación, como hemos apuntado, es la exigencia de su homologación por una autoridad pública. Además, en aquellas ocasiones aisladas en que esta ejecutividad directa es admitida en el continente europeo, lo es, habitualmente, de forma limitada y respecto de materias muy concretas.

Así, por ejemplo, la eficacia directa del acuerdo concluido por las partes se admite en Hungría, en relación con los acuerdos alcanzados en el caso de la mediación médica de acuerdo con la Ley CXVI de 2000 sobre mediación en la asistencia sanitaria. También en Croacia, el acuerdo alcanzado se entiende directamente ejecutable en ciertos concretos supuestos referidos a la mediación en materia de créditos a los consumidores (art. 24, *Consumer Credit Agreements Act*, 75/2009, 112/2012). Y, un supuesto mucho más controvertido, cuando el acuerdo determina una obligación definitiva de ejecución que venga autorizada por la ley, si contiene una declaración de quien se compromete a ejecutar el acuerdo en el sentido de aceptar la ejecución directa (art. 13(2) y (3) LM) (Esplugues, 2014, pp. 719-720).

Igualmente, en Portugal la legislación en materia de mediación acepta la posibilidad de que los acuerdos alcanzados en el marco de una mediación desarrollada en el país —o fuera de él— puedan ser directamente ejecutables bajo ciertas circunstancias (art. 46(c) CPC y art. 9 LM). De hecho, se habla gráficamente de la existencia en el país de una posición flexible, favorable a dotarles de fuerza ejecutiva (Lopes, 2014, p. 334).

3.3.2. Iberoamérica: la fuerza ejecutiva directa como regla habitual.

En contraste con esta posición de excepcionalidad existente en Europa, la situación presente en Latinoamérica manifiesta la presencia de un número significativo de países que atribuyen fuerza ejecutiva directa al acuerdo alcanzado por las partes en el marco de un procedimiento de mediación. Ello se refiere, además, con independencia de que se trate de países con sistemas de mediación obligatoria o no.

a. Mediación voluntaria

Centrándonos en estos últimos, el artículo 47.IV de la Ley de Arbitraje y Mediación del Ecuador explicita que el acta en que conste el acuerdo alcanzado por las partes en el marco del procedimiento

tiene efecto de sentencia ejecutoria y cosa juzgada y se ejecutará del mismo modo que las sentencias de última instancia siguiendo la vía de apremio, sin que el juez de la ejecución acepte excepción alguna, salvo las que se originen con posterioridad a la suscripción del acta de mediación.

Esta fuerza ejecutiva se reconoce asimismo respecto de los acuerdos o soluciones que pongan fin a conflictos en virtud de un procedimiento de mediación comunitario. En tal sentido, el artículo 58.III de la Ley de Arbitraje y Mediación específica que “tendrán el mismo valor y efecto que los alcanzados en el procedimiento de mediación establecido en esta Ley”.

La eficacia del acuerdo alcanzado es abordada, igualmente, por el CPC del Ecuador. Esta vez en relación, específicamente, con la conciliación desarrollada en el marco de un proceso. El artículo 402.I CPC señala que si las partes, tras ser invitadas por el juez a “procurar una

conciliación, que dé término al proceso” al amparo del artículo 400.I CPC,

se pusieren de acuerdo, lo harán constar en acta, y el juez, de encontrar que el acuerdo es lícito y comprende todas las reclamaciones planteadas, lo aprobará por sentencia y declarará terminado el juicio. La sentencia deberá inscribirse, cuando fuere necesario, a fin de que sirva de título, para los efectos legales correspondientes.

En el caso de tratarse de un acuerdo parcial que comprende tan solo parte de las cuestiones planteadas

y fuere lícito, el juez lo aprobará por auto y dispondrá que el juicio continúe respecto de las cuestiones no comprendidas en el acuerdo de conciliación, a menos que, dada la naturaleza de dichas cuestiones, no puedan ser, en concepto del juez, consideradas y resueltas sino conjuntamente” (art. 402.II CPC).

Soluciones en esta línea se recogen igualmente en el artículo 407.IV y V CPC ecuatoriano en lo relativo a los litigios de cuantía inferior a 5.000 dólares USA (vid. igualmente los arts. 831-833 y 835 CPC en relación con las demandas apuntadas en el art. 828 CPC).

b. Mediación obligatoria

Por su parte, y centrándonos en lo dispuesto en aquellos países en los que se prevé un sistema de mediación obligatoria previo, ya sea general o parcial, de nuevo las respuestas legislativas existentes presentan matices.

A) Así, por ejemplo, la normativa peruana aborda la eficacia del acuerdo alcanzado por las partes, tanto en el marco de una mediación intraprocesal, como extraprocesal.

a) En relación con este acuerdo, y referido específicamente a la conciliación intraprocesal, el artículo 322 CPC —en línea con el artículo 327.II CPC— admite como una de las formas de conclusión de la mediación, que las partes alcancen un acuerdo total o parcial sobre el fondo de sus controversias. El artículo 327.I CPC señala que las partes deberán presentar al

juez el acta de conciliación respectiva, expedida por un Centro de Conciliación Extrajudicial. El juez, tras verificar el cumplimiento del requisito mencionado en el artículo 325 CPC —que afirma de forma taxativa que el “Juez aprobará la conciliación que trate sobre derechos disponibles, siempre que el acuerdo se adecúe a la naturaleza jurídica del derecho en litigio”— procederá a aprobarla y “declarará concluido el proceso” (art. 327.II CPC) en el caso de que el acuerdo sea total.

En el supuesto de que la conciliación presentada al juez sea parcial, y recaiga sobre alguna de las pretensiones, o se refiera solo a alguno, o algunos, de los litigantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones o de las personas no afectadas. En este último caso, se tendrá en cuenta lo normado sobre intervención de tercero (art. 327.III CPC).

Como complemento de todo lo anterior, el artículo 328 CPC declara que la “conciliación surte el mismo efecto que la sentencia que tiene la autoridad de la cosa juzgada”. Y, en relación con este extremo, el art. 329 CPC añade que “(L)a copia del acta del Libro de Conciliaciones, certificada por el Juez y expedida a solicitud del interesado, es instrumento pleno para el ejercicio de los derechos allí contenidos, así como para su inscripción en el registro que corresponda”.

La fuerza ejecutiva de las actas que incorporan los acuerdos alcanzados en el ámbito de una conciliación intraprocesal también se reconocen en el Perú en relación con la jurisdicción de paz. Como punto de partida, el artículo 64 de la Ley de Justicia de Paz compele a las “rondas campesinas y a las autoridades de las comunidades campesinas o nativas... [a] respetar y hacer respetar las actas de conciliación y sentencias de los juzgados de paz”.

Este principio se combina con el taxativo reconocimiento, en el artículo 26 de la Ley, del carácter de “título de ejecución” que acompaña a los acuerdos conciliatorios alcanzados. Ello conlleva que los juzgados de paz letrados, juzgados especializados o mixtos, no puedan conocer casos en los que ya existe un acuerdo conciliatorio ante juzgado de paz. De hecho, y salvo que exista algún vicio de nulidad, las actas de conciliación se

consideran no apelables por el artículo 28.II de la Ley de Juzgados de Paz. La ejecución forzada de estas actas se lleva a cabo por el mismo Juzgado de Paz ante el cual se suscribió el acta de conciliación de acuerdo con el procedimiento previsto en la propia ley (art. 30 Ley de Justicia de Paz. Debiendo las fuerzas de seguridad apoyar al juez de paz en la ejecución cuando así se le solicite por este -art. 34.I-).

A su vez, los artículos 1 y 2 de la Ley N° 27.007 que faculta a las defensorías del niño y del adolescente, afirman que las actas derivadas de estas conciliaciones “constituyen título de ejecución”, y exigen que cumplan las condiciones señaladas en el artículo 16 de la Ley peruana de Conciliación.

b) Este carácter ejecutivo es igualmente atribuido por el legislador peruano al acta de conciliación emanado de una conciliación extrajudicial. El artículo 18 de la Ley peruana de Conciliación manifiesta de forma explícita que, el Acta de Conciliación “con acuerdo conciliatorio constituye título de ejecución. Los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles que consten en dicha Acta se ejecutarán a través del proceso de ejecución de resoluciones judiciales”. Esta última mención se transforma en una referencia al “proceso único de ejecución” en el artículo 22.V del Reglamento de la Ley de Conciliación.

Con objeto de aportar un grado adicional de seguridad y certeza al sistema, el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Conciliación peruana decreta que el registro y archivo de expedientes y actas de los Centros de Conciliación extrajudicial que se cierran, serán entregados bajo responsabilidad a la DCMA, que procederá a su conservación y podrá expedir las copias certificadas a pedido de las partes intervinientes en el procedimiento conciliatorio.

B) La fuerza ejecutiva directa atribuida al acuerdo concluido por las partes en el marco de un procedimiento de conciliación se recoge, igualmente, en la normativa colombiana. En concreto el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, ahora compilado en el artículo 3 del Decreto 1818 de 1998, declara que el “acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta

mérito ejecutivo”, lógicamente, en lo que haya sido objeto de conciliación. Similar naturaleza se atribuye a los acuerdos alcanzados en el marco de conciliaciones en equidad al amparo de los 91 del Decreto 1818 de 1998, 109 de la Ley 46 de 1998 y 87 de la Ley 23 de 1991.

Complementando lo anterior, el artículo 21 del Decreto 1818 de 1998, que incorpora el mandato del artículo 81 de la Ley 23 de 1991 precisa que, caso de haberse alcanzado por las partes un acuerdo “sobre la totalidad del litigio no habrá lugar al proceso respectivo, si el acuerdo fuere parcial, quedará constancia de ello en el acta y las partes quedarán en libertad de discutir en juicio solamente las diferencias no conciliadas”.

El párrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001 afirma que a las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación “con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo”. Este mandato se ve completado por el tenor del párrafo 4.º de este artículo 1 que afirma que, “(E) n ningún caso, las actas de conciliación requerirán ser elevadas a escritura pública”.

Estas afirmaciones se reproducen en la República de Colombia, igualmente, en relación con la conciliación en materia de familia. El artículo 31 del Decreto 1818 de 1998, que incorpora el artículo 49 de la Ley 23 de 1991, afirma que en cuanto corresponda a las obligaciones alimentarias entre los cónyuges, los descendientes y los ascendientes “prestará mérito ejecutivo” siendo exigibles ante los tribunales en caso de incumplimiento.

C) No son estos dos, empero, los únicos países que admiten la fuerza ejecutiva directa del acuerdo conciliatorio. También en Argentina, la Ley 26.589 reconoce en su artículo 30 la ejecutoriedad del acuerdo instrumentado en el acta de mediación. En tal sentido señala que el “acuerdo instrumentado en acta suscripta por el mediador será ejecutable por el procedimiento de ejecución de sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500 inciso 4) del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”. Caso de llegarse a la instancia de ejecución, añade el artículo 26.III de la Ley, “el juez podrá aplicar, a pedido de parte, la multa establecida en el artículo 45 del Código Procesal Civil y Comercial

de la Nación”, exigiéndose la certificación de la firma del mediador, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 del Reglamento de la Ley.

Como ocurre en otros países iberoamericanos, la regla de la ejecutoriedad del acuerdo viene matizada respecto de los acuerdos alcanzados en relación con los procedimientos de mediación en que estuvieren involucrados intereses de incapaces. En tal caso, el artículo 26.II de la Ley, en línea con lo dispuesto en el artículo 500 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina se exige que el eventual acuerdo al que arriben las partes sea “posteriormente sometido a homologación judicial”.

D) Igualmente, en Bolivia, país en el que está prevista una conciliación obligatoria previa al inicio del proceso, el CPC aborda la eficacia del acuerdo alcanzado en el marco de una conciliación intraprocesal, mientras que la Ley de Conciliación y Arbitraje regula la eficacia del acuerdo de conciliación extraprocesal.

a) Así, el artículo 237.I CPC señala que el acuerdo alcanzado en el marco del procedimiento de conciliación “constará en acta, la cual será firmada por las partes, la autoridad judicial y refrendada por la o el secretario”. El acta, además y de acuerdo con el mandato del artículo 237.II CPC, se ve atribuida “efectos de cosa juzgada entre las partes y sus sucesores a título universal”. En el caso de que el acuerdo sea parcial “o se relacionare con alguno de los sujetos procesales”, el artículo 236 CPC precisa que “la causa continuará respecto de los puntos no conciliados o de las personas no comprendidas por aquella”.

b) En relación con el acuerdo alcanzado por las partes en el marco de un procedimiento de conciliación extraprocesal, la Ley de Conciliación y Arbitraje afirma de manera expresa que el “Acta de Conciliación desde su suscripción es vinculante a las partes, su exigibilidad será inmediata y adquirirá la calidad de cosa juzgada, excepto en las materias establecidas por Ley, cuando se requiera la homologación por autoridad judicial competente”. En caso de incumplimiento del Acta, añade el artículo 34 de la Ley,

procede la ejecución forzosa del Acta de Conciliación, conforme al procedimiento de ejecución de sentencia ante la autoridad judicial competente del lugar acordado por las partes. A falta de acuerdo, la autoridad judicial competente será la del lugar donde se haya celebrado el acuerdo.

E) Una situación especial en el caso iberoamericano es la presente en México, un país en el que no existe normativa federal en materia de mediación. En este país, y focalizándonos en el supuesto de la Ciudad de México, la solución presente en la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal recoge, también en este ámbito, las diferencias existentes entre la mediación desarrollada en el marco del servicio público de mediación y la mediación privada.

a) En tal sentido, el artículo 38 de la Ley explicita, en su primer párrafo, que el “convenio celebrado entre los mediados ante la fe pública del Director General, Director o Subdirector de Mediación actuante con las formalidades que señala esta Ley, será válido y exigible en sus términos y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada”. El convenio se ve, en consecuencia, dotado de la condición de documento público de acuerdo con el artículo 327.X del Código de Procedimiento Civil del Distrito Federal (CPCDF).

El segundo párrafo del precepto añade que el convenio traerá aparejada ejecución para su exigibilidad en vía de apremio ante los juzgados. Y que la negativa del órgano jurisdiccional para su ejecución será causa de responsabilidad administrativa, excepto cuando el convenio adolezca de alguno de los requisitos señalados en el artículo 35 de la presente ley.

En el supuesto de que la mediación se haya iniciado al amparo de las facultades que reconoce a los órganos jurisdiccionales el párrafo cuarto del artículo 55 CPCDF de exhortar a las partes a resolver su disputa mediante arbitraje, y se haya logrado un acuerdo, el párrafo quinto de este precepto señala que las partes lo harán del conocimiento del juez, quien decretará la conclusión del procedimiento y lo archivará como corresponda.

Estos efectos se reputan, asimismo, de los convenios emanados de procedimientos conducidos por Secretarios Actuarios y mediadores privados certificados por el Tribunal, que sean celebrados con las formalidades que señala esta Ley, y sean debidamente registrados ante el Centro, en los términos previstos por esta Ley, el Reglamento y las Reglas, según corresponda.

En todo caso, concluye el precepto, los mediados podrán acordar que el convenio sea anotado en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de conformidad con las leyes respectivas.

b) La normativa mexicana, al igual que hace respecto de otros diversos ámbitos relacionados con la mediación privada, incorpora normas específicas en relación con los convenios logrados en el marco de procedimientos de mediación dirigidos por mediadores privados. En tal sentido, el artículo 51 de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal afirma que los convenios que

sean celebrados ante mediador privado certificado en los términos de la fracción I del artículo 42 con todas las formalidades del artículo anterior, traerán aparejada ejecución para su exigibilidad en vía de apremio ante los juzgados, y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada en los términos previstos por el artículo 38 de esta Ley.

Un principio que aparece reiterado en el artículo 72 de las Reglas del Mediador Privado y que implica su condición de documento público al amparo del artículo 327.X CPCDF.

Por último, avanza el artículo 38 de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal en su párrafo quinto, si el convenio emanado de procedimiento conducido por Secretario Actuario o mediador privado certificado por el Tribunal, no cumple con alguna de las formalidades previstas en esta Ley, y esta es subsanable, se suspenderá el trámite de registro ante el Centro y se devolverá al Secretario Actuario o Mediador Privado, según corresponda, para

que subsane dichas formalidades. En caso contrario se negará el registro, y se iniciará el procedimiento de sanción correspondiente.

3.4. Otras posibles situaciones

El análisis de las diversas soluciones nacionales existentes muestra la presencia de países en los que el acuerdo no puede ser homologado por autoridad alguna, por lo que permanece considerado siempre como un contrato. Mientras que, a su vez, existen otros ordenamientos que otorgan naturaleza ejecutable al acuerdo alcanzado por las partes, bien de forma directa por mandato legal, o una vez haya sido homologado por ciertas autoridades públicas, ya sean estas los jueces o los jueces y, generalmente, notarios.

Junto a todas estas situaciones apuntadas, empero, existen algunos otros países que aportan respuestas peculiares en relación con la eficacia del acuerdo articulado por las partes en el marco de un procedimiento de mediación. Algunas de estas respuestas se encuentran vinculadas a la presencia en el desarrollo de la mediación de un mediador que no esté incorporado en el eventual Registro de Mediadores.

Italia constituye un buen ejemplo de ello. Los acuerdos concluidos por las partes en el marco de una mediación desarrollada por mediadores que no se encuentran registrados quedan fuera del ámbito de aplicación del DL n.º 28/2010 y, consecuentemente, no pueden verse dotados de fuerza ejecutiva. El acuerdo alcanzado será considerado como un mero contrato concluido entre las partes y sometido a la normativa sobre contratos (Queirolo, Carpaneto y Dominelli, 2012, p. 277).

Igualmente, en Bélgica, y en lo relativo a la condición de ejecutabilidad del acuerdo concluido por las partes, existen importantes diferencias respecto de las mediaciones desarrolladas ante mediadores registrados y otro tipo de mediaciones. Los acuerdos, totales

o parciales, concluidos en Bélgica en el marco de procedimientos de mediación en los que intervengan mediadores registrados son susceptibles de contar con eficacia ejecutiva si resultan homologados por un tribunal competente (art. 1733 CPC). El tribunal tan solo puede denegar en dos casos la homologación de acuerdos concluidos por las partes en relación con materias disponibles por ellas (art. 1724 CPC). Bien cuando se entienda que el acuerdo alcanzado es contrario al orden público o, en el caso de mediaciones desarrolladas en materias de derecho de familia, cuando el acuerdo alcanzado es considerado como contrario al interés superior del menor (TRAEST, p. 62).

Por contra, y en contraste con lo anterior, aquellos acuerdos alcanzados en el marco de procedimientos de mediación desarrollados con la intervención de un mediador no registrado pueden ser llevados a los tribunales para reclamar su cumplimiento. O elevados a escritura pública ante notario, por lo que resultan solo entonces ejecutables (pudiendo ser igualmente tratado como una transacción de acuerdo con el art. 733 CPC).

Adicionalmente, y en otros países como Croacia, las partes pueden autorizar al mediador a actuar como árbitro único y dictar un laudo que recoja el acuerdo total o parcial alcanzado por ellas (art. 16(2) LM). En ese caso, el laudo dictado será plenamente eficaz y ejecutable de acuerdo con la legislación croata de arbitraje. También la situación existente en Malta cuenta con elementos diferenciadores, en la medida en que la mediación cuenta con una base voluntaria en el país, pero, a la vez, existen ciertos esquemas de mediación obligatoria en relación con el derecho de familia. En relación con esta última categoría, en aquellos casos en que la mediación concluye con un acuerdo alcanzado por las partes, el mediador queda obligado a trasladar una copia escrita del acuerdo a los tribunales de familia (Sciberras Camilleri, 2012, p. 296).

4. Conclusiones

Las ADR/MASC han dejado hoy de ser aproximadas como mecanismos alternativos a la justicia estatal para pasar a ser entendidas como complementarias a esta, alterando de tal suerte la propia noción de acceso a la justicia. Dentro de esta categoría genérica de instrumentos alternativos/complementarios a la justicia estatal, la mediación constituye hoy la institución que atrae mayor interés doctrinal y práctico y que, de alguna manera, refleja también de forma más nítida las ventajas que, se entiende, acompañan a este tipo de mecanismos.

El anclaje de la institución de la mediación en la voluntad de las partes constituye tanto parte del éxito de la figura como de alguno de los problemas esenciales que presenta. Así, uno de los puntos débiles que

presenta la mediación se vincula a la necesidad de asegurar la ejecutabilidad del acuerdo alcanzado por ellas en el marco de un procedimiento de mediación. Y si bien existe coincidencia en la necesidad de no hacerlo depender exclusivamente de la voluntad de las partes, el estudio de las diversas soluciones legislativas existentes en el plano comparado refleja la presencia de diferencias notables entre ellas, tanto en su filosofía como en las soluciones diseñadas. Ello se hace especialmente patente al contrastar la postura mayoritariamente mantenida en la Unión Europea, que subordina la ejecución del acuerdo a su previa homologación por una autoridad pública. Con la presente en las normativas iberoamericanas, donde resulta habitual que el acuerdo venga dotado de fuerza ejecutiva directa.

Referencias

- Calvo, T. (1986). *De los sofistas a Platón: política y pensamiento*. Madrid: Cincel.
- Álvarez Moreno, M. T. (2000). La Mediación empresarial. *Revista de Derecho Privado*, 959-986.
- Alexander, N. (2009). *International and Comparative Mediation Legal Perspectives*. Alphen aan den Rijn: Wolters Kluwer.
- Alfini, J.J., Press, S.B., Sternlight, J.R. & Stulberg, J. B. (2006). *Mediation Theory and Practice* (2nd Ed.). Newark: LexisNexis.
- Argunov, A., Argunov, V. y Akhmetbekov, A. (2015). Mediation in Russia: At the Beginning. En C. Esplugues, C. & L. Marquis (Eds.). *New Developments in Civil and Commercial Mediation: Global Comparative Perspectives* (pp. 629-645). Heidelberg: Springer.
- Barona Vilar, S. (2013). Qué y por qué la mediación. En A. Ortega Giménez, M. E. Cobas Cobiella y S. Barona Vilar (Coords.). *Mediación en el ámbito civil, familiar, penal e hipotecario: Cuestiones de actualidad* (pp. 13-50). Madrid: Ed. Difusión Jurídica
- Barona Vilar, S. (2016). 'Justicia integral' y 'access to justice': Crisis y evolución del 'paradigma'. En S. Barona Vilar (Ed.). *Mediación, Arbitraje y Jurisdicción en el actual paradigma de Justicia* (pp. 31-56). Cizur Menor: Civitas Thomson Reuters.
- Barona Vilar, S. (2018). *Nociones y Principios de las ADR: Solución extrajudicial de conflictos*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Barona Vilar, S. & Esplugues Mota, C. (2014). ADR Mechanisms and Their Incorporation into Global Justice in the Twenty-First Century: Some Concepts and Trends. En C. Esplugues, C. & S. Barona (Eds.). *Global Perspectives on ADR* (pp. 1-41). Cambridge: Intersentia.

- Barona Vilar, S. & Esplugues Mota, C. (2014): Preface. En C. Esplugues & S. Barona. (Eds.). *Global Perspectives on ADR* (pp. v-ix). Cambridge: Intersentia.
- Broodyk, Th. (2015). A Developing Mediation Minnow: The South African Perspective. En C. Esplugues & L. Marquis (Eds.). *New Developments in Civil and Commercial Mediation. Global Comparative Perspectives* (pp. 667-692). Heidelberg: Springer.
- Dalla Bernardina De Pinho, H. (2015). New Perspectives of Civil and Commercial Mediation in Brazil. En H. Dalla Bernardina De Pinho & J. Loss De Andrade (Eds.). *Contemporary Tendencies in Mediation* (pp. 259-270). Madrid: Dykinson.
- De Luca, A. (2015). Mediation in Italy: Feature and Trends. En C. Esplugues & L. Marquis (Eds.). *New Developments in Civil and Commercial Mediation: Global Comparative Perspectives* (pp. 345-365). Heidelberg: Springer.
- De Palo, G., Feasley, A. & Orecchini, F. (2010). *Quantifying the Cost of Not Using Mediation – A Data Analysis, European Parliament, Directorate-General for Internal Policies*. Bruselas: Policy Department Citizen's Rights and Constitutional Affairs.
- Deckert, K. (2013). Mediation in France: Legal Framework and Practical Experiences. En K. J. Hopt & F. Steffek (Eds.). *Mediation Principles and Regulation in Comparative Perspective* (pp. 455-519). Oxford: Oxford University Press.
- Díaz, L. M. (2009). ¿Artículo 17 de la Constitución como opción al orden jurídico? En *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 9, 707-740.
- Díaz, L. M. (2006). Desaprender para aplicar la Ley Modelo de Conciliación. En E. A. Quintana Adriano (Coord.). *Panorama internacional de derecho mercantil: culturas y sistemas jurídicos comparados 2* (pp. 469-484). México: UNAM.
- Esplugues, C. (2013). Access to Justice or Access to State Courts' Justice in Europe? The Directive 2008/52/EC on Civil and Commercial Mediation. *Revista de Processo*, 221, 304-333.
- Esplugues, C. (2014). Civil and Commercial Mediation in the EU after the Transposition of Directive 2008/52/EC. En C. Esplugues (Ed.). *Civil and Commercial Mediation in Europe: Cross-Border Mediation II* (pp. 485-771). Cambridge: Intersentia.
- Esplugues, C. (2015). General Report: New Developments in Civil and Commercial Mediation – Global Comparative Perspectives. En C. Esplugues & L. Marquis (Eds.). *New Developments in Civil and Commercial Mediation: Global Comparative Perspectives* (pp. 1-88). Heidelberg: Springer.
- Esplugues, C. (2019). *Mediación civil y comercial: Regulación internacional e iberoamericana*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Esplugues, C. & Iglesias, J. L. (2016). Mediation and private international law: improving free circulation of mediation agreements across the EU. En European Parliament. *The Implementation of the Mediation Directive 29 November 2016* (pp. 70-95). Bruselas: European Parliament Directorate-General for Internal Policies, Policy Department Citizen's Rights and Constitutional Affairs,
- Esplugues Barona, C. (2018). *Arbitraje y Derecho Administrativo*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Guillemard, S. (2015). Les Diverses Facettes de la Médiation au Québec: Présent et Avenir. En C. Esplugues, C. & L. Marquis (Eds.). *New Developments in Civil and Commercial Mediation : Global Comparative Perspectives* (pp. 557-596). Heidelberg: Springer. doi https://doi.org/10.1007/978-3-319-18135-6_19.
- Hopt, K. J. & Steffek, F. (2013). Mediation: Comparison of Laws, Regulatory Models, Fundamental Issues. En K. J. Hopt & F. Steffek (Eds.). *Mediation: Principles and Regulation in Comparative Perspective* (pp. 3-130). Oxford: Oxford University Press.
- Iglesias, J. L., Esplugues, C., Palao, G. (2012). Spain. En C. Esplugues, J. L. Iglesias, & G. Palao (Eds.). *Civil and Commercial Mediation in Europe, National Mediation Rules and Procedures 1* (pp. 445-491). Cambridge: Intersentia.
- Jequier Lehedé, E. (2016). La mediación como alternativa de solución de los conflictos empresariales en Chile: Razones y mecanismos para su regulación. *Revista de Derecho*, 29 (1), 91-118.

- Jequier Lehuédé, E. (2018). La ejecución del acuerdo de mediación en asuntos civiles y comerciales: Una revisión imposterizable. *Revista de Derecho*, 31 (2), 71-93.
- Kakiuchi, S. (2015). Regulating Mediation in Japan: Latest Development in Its Background. En C. Esplugues & L. Marquis (Eds.). *New Developments in Civil and Commercial Mediation: Global Comparative Perspectives* (pp. 367-392). Heidelberg: Springer.
- Klamaris, N. K. & Chronopoulou, C. G. (2013). Mediation in Greece: A Contemporary Procedural Approach to Resolving Disputes. En K. J. Hopt & F. Steffek (Eds.). *Mediation Principles and Regulation in Comparative Perspective* (pp. 585- 602). Oxford: Oxford University Press.
- Knez, R. & Weingerl, P. (2015). Mediation in Slovenia: A Fruitful and Widespread Tool for Resolving Disputes. En C. Esplugues & L. Marquis (Eds.). *New Developments in Civil and Commercial Mediation: Global Comparative Perspectives* (pp. 647-666). Heidelberg: Springer.
- Lopes, D. (2014). Portugal. En C. Esplugues (Ed.). *Civil and Commercial Mediation in Europe. Cross-Border Mediation II* (pp. 305-342). Cambridge: Intersentia.
- Nekrošius, V. & Vèbraité, V. (2012). Baltic Countries. En C. Esplugues, J. L. Iglesias & G. Palao (Eds.). *Civil and Commercial Mediation in Europe, National Mediation Rules and Procedures I* (pp. 29-44). Cambridge: Intersentia.
- Ngwanza, A. (2015). La médiation dans l'espace CEMAC: La Médiation en Droits Camerounnais, Centralafricain, Congolais, Gabonais et Tchadoem. En C. Esplugues & L. Marquis (Eds.). *New Developments in Civil and Commercial Mediation: Global Comparative Perspectives* (pp. 245-274). Heidelberg: Springer.
- Pauknerová, M., Brodec, J. & Pfeiffer, M. (2012). Czech Republic. En C. Esplugues, J. L. Iglesias & G. Palao (Eds.). *Civil and Commercial Mediation in Europe, National Mediation Rules and Procedures I* (pp. 97-130). Cambridge: Intersentia.
- Queirolo, I., Carpaneto, L. & Dominelli, S. (2012). Italy. En C. Esplugues, J. L. Iglesias & G. Palao (Eds.). *Civil and Commercial Mediation in Europe, National Mediation Rules and Procedures I* (pp. 251-282). Cambridge: Intersentia.
- Sander, F. E. A. (1979). Varieties of Dispute Processing. En A. R. Levin & R. R. Wheeler (Eds.). *The Pound Conference: Perspectives on Justice in the Future (Proceedings of the National Conference on the Causes of the Popular Dissatisfaction with the Administration of Justice)* (pp. 65-87). St. Paul: West.
- Sciberras Camilleri, T. (2012). Malta. En C. Esplugues, J. L. Iglesias & G. Palao (Eds.). *Civil and Commercial Mediation in Europe, National Mediation Rules and Procedures I* (pp. 283-298). Cambridge: Intersentia.
- Steffek, F. (2010). Rechtsvergleichende Erfahrungen für die Regelung der Mediation. *Rabels Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht*, 4 (74), 841-881.
- Sussman, E. (2009). Final Step: Issues in Enforcing the Mediation Settlement Agreement. En A. W. Rovine (Ed.). *Contemporary Issues in International Arbitration and Mediation: The Fordham Papers 2008* (pp. 1-24). Leiden: M. Nijhoff.
- Tilman, V. (2011). *Lessons Learnt from the Implementation of the EU Mediation Directive: The Business Perspective*. Bruselas: Directorate General for Internal Policies. Policy Department C: Citizens' Rights and Constitutional Affairs. Legal Affairs.
- Traest, M. (2012): Belgium. En C. Esplugues, J. L. Iglesias & G. Palao (Eds.). *Civil and Commercial Mediation in Europe, National Mediation Rules and Procedures I* (pp. 45-68) Cambridge: Intersentia.